

Constancia: 23 de mayo de 2023. En la fecha paso a despacho para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, MAYO VEINTITRÉS DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Anny Sofía Rendón Sánchez y Otros.
Demandada	Precolombina de Turismo Especializado S.A.S. y Otros.
Radicado	05 001 40 03 005 2023 00299 00
Decisión	Inadmite Demanda.

Estudiada la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por la menor de edad **ANNY SOFÍA RENDÓN SÁNCHEZ** representada legalmente por la señora **MARIA VERÓNICA SÁNCHEZ HERRERA** y **MARIA VERÓNICA SÁNCHEZ HERRERA** a nombre propio y como representante legal de la menor de edad **SHARAY LUCIANA RENDÓN SÁNCHEZ, EDIER ALEXANDER RENDÓN TAMAYO, JOSÉ DARÍO SÁNCHEZ FLÓREZ, DORIS EMILCE HERRERA FLÓREZ, JHON FREDY RENDÓN ARBOLEDA** y **MARÍA JESÚS TAMAYO MONÁ**, observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por tanto, la parte actora deberá subsanar el(los) siguiente(s) requisito(s):

1. La parte actora deberá allegar todos los anexos y pruebas documentales adjuntas, en archivos separados, digitalizado en formato PDF, asegurándose que los documentos se lean en forma vertical, en un mismo sentido, en orden consecutivo y sean legibles, teniendo en cuenta que es posible que, al digitalizar todos los documentos en un solo archivo, éstos se desconfiguren quedando en diferentes sentidos que dificultan la lectura y una buena comprensión.

2. El poder que otorgan los señores JOHN FREDY RENDÓN ARBOLEDA y MARÍA JESÚS TAMAYO MONA, debe ser completo dado que la copia carece de su encabezado, así mismo, la copia de las cédulas de ciudadanía de ambos demandantes debe ser legible.
3. Aclarará la parte actora si una parte de la historia clínica aportada a nombre de la señora YULIANA CARMONA con fecha 23 de marzo de 2018, hace parte de la historia clínica de la niña ANNY SOFÍA RENDÓN SÁNCHEZ.
4. El certificado de gastos expedido por SAN VICENTE FUNDACIÓN y el derecho de petición dirigido a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., deben ser relacionados en los anexos probatorios y se deben aportar los registros fotográficos digitalizados a color para que se pueda apreciar con claridad este medio probatorio.
5. Se hará claridad en lo pretendido, teniendo en cuenta que los conceptos por daños inmateriales que se aluden en los hechos no son todos los relacionados en las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. En el acápite de cuantía y competencia se hará claridad porque se dice que se trata de un proceso verbal sumario, lo que no es congruente con lo pretendido.
7. La parte actora aportará prueba de haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda copia de la demanda y los anexos a la parte demandada. De la misma forma procederá a remitir copia del escrito que subsana y sus anexos, como lo requiere el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por la menor de edad **ANNY SOFÍA RENDÓN SÁNCHEZ** representada legalmente por la señora **MARIA VERÓNICA SÁNCHEZ HERRERA** y **MARIA VERÓNICA SÁNCHEZ HERRERA** a nombre

propio y como representante legal de la menor de edad **SHARAY LUCIANA RENDÓN SÁNCHEZ, EDIER ALEXANDER RENDÓN TAMAYO, JOSÉ DARÍO SÁNCHEZ FLÓREZ, DORIS EMILCE HERRERA FLÓREZ, JHON FREDY RENDÓN ARBOLEDA** y **MARÍA JESÚS TAMAYO MONÁ** en contra de los señores **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ MARULANDA** y **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ MARULANDA** y las sociedades **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.-PRECOLTUR S.A.S.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término legal de cinco (5) para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.